

ACUERDO N° 15/2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **LELIA G. MARTÍNEZ y EVALDO D. MOYA**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"SALINAS, CEFERINO; LANDAETA, HECTOR DANIEL; CARDOZO, DENIS IVAN; MARIGUIN VALENZUELA, IVAN MARCELO S/ROBO AGRAVADO, DELITO CONTRA LA VIDA (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)"** Expte. Nro. 8 año 2015 del registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES: I.- Que por sentencia Nro. 01, T° I, fs. 01/27 Año 2015, dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por los Dres. Gustavo Ravizzoli, Raúl Aufranc y Federico Sommer, se resolvió, en lo que aquí interesa: "(...) **II.- RECHAZAR LA IMPUGNACION ORDINARIA** deducida por el Dr. Carlos Vaccaro a favor de **HECTOR DANIEL LANDAETA** por no verificarse los agravios invocados y, por ende, confirmar la sentencia N° 42/14, del registro del Colegio de Jueces de la Ciudad de Neuquén, dictada el día siete de agosto de 2014 en virtud del veredicto del jurado popular de fecha dieciséis de mayo de 2014, por el que se resolvió declarar a **HECTOR DANIEL LANDAETA** penalmente responsable del hecho acaecido en fecha 30/10/2011 en el interior del mercado "SAN JORGE" sito en la calle Chos Malal y Mitre del Barrio Mariano Moreno en el que resultara la muerte de Hayda Mariguin Valenzuela, en orden al delito

de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CALIDAD DE AUTOR, arts. 165, 45 y 41 bis del Código Penal, y la pena de VEINTE (20) años de prisión efectiva, más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso, con más la declaración de reincidencia (Art. 246 del C.P.P.N.). **III.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducida por el Dr. Juan Manuel Coto a favor de **DENIS IVÁN CARDOZO**, por constatarse el primer agravio referido, anulando parcialmente en consecuencia, el veredicto popular y la sentencia N° 42/14 del registro del Colegio de Jueces de Neuquén de fecha 7 de agosto de 2014. Consecuentemente dictar la ABSOLUCIÓN POR LA DUDA EXISTENTE de Denis Iván Cardozo, de demás circunstancias personales consignadas en el exordio, del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CALIDAD DE PARTÍCIPE NECESARIO (arts. 165, 45 y 41 bis del Código Penal) que acaeciera en fecha 30/10/2011 en el interior del mercado "SAN JORGE" sito en la calle Chos Malal y Mitre del Barrio Mariano Moreno en el que resultara la muerte de Hayda Mariguin Valenzuela (Art. 246 del C.P.P.N.). **IV.- DISPONER la inmediata libertad de DENIS IVÁN CARDOZO** (art. 246 2do. párr. del C.P.P.N.) (...)" .

En contra de dicho decisorio, el Dr. Carlos A. Vaccaro, en su carácter de Defensor de Héctor Daniel Landaeta, dedujo impugnación extraordinaria. Lo propio hicieron los Dres. José Ignacio Gerez y Pablo Vignaroli, Fiscal General y Fiscal Jefe respectivamente.

Por aplicación de lo dispuesto en el Art. 245 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones; en este contexto, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dra. Lelia G. Martínez y Dr. Evaldo D. Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el Art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1º) ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones extraordinarias interpuestas?; 2º) ¿Son procedentes las mismas?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** la **Dra. LELIA G. MARTINEZ**, dijo:

a) Los escritos fueron presentados en término y por quienes tienen legitimación para ello.

b) Por lo demás dichas impugnaciones han sido deducidas contra una sentencia definitiva y es susceptible de ser examinada por la vía procesal invocada (Art. 248 inc. 2º del C.P.P.N.).

Por consiguiente, entiendo que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la admisibilidad de las Impugnaciones Extraordinarias presentadas por el Sr. Defensor Particular del imputado

Héctor Daniel Landaeta, Dr. Carlos A. Vaccaro, y los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. José Ignacio Gerez y Pablo Vignaroli, en su carácter de Fiscal General y Fiscal Jefe respectivamente.

El **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión** la **Dra. LELIA G. MARTINEZ**, dijo: **I.-** La Defensa de Héctor Daniel Landaeta funda la vía recursiva contra la sentencia del Tribunal de Impugnación en la causal establecida por el Art. 248 inc. 2° del C.P.P.N.

Alega violación a las garantías de debido proceso y defensa en juicio por incumplimiento de normativa procesal expresa, por aceptación de prueba incorporada ilegalmente sin permitirse su debate, por impedirse la presentación de un testigo esencial, por no haberse debatido ni resuelto las objeciones formuladas respecto a la producción e incorporación de prueba testimonial y por considerarse una doble valoración de un hecho para sostener la calificante del Art. 41 bis del C.P.

Al respecto, invoca violación del Art. 176 del C.P.P.N. al variarse la integración del tribunal durante la realización de la audiencia dispuesta en el Art. 245 del cuerpo normativo. Expone que con fecha 04/12/14, el tribunal integrado por la Dra. Martini dio inicio a la audiencia prevista por el Art. 245 del C.P.P.N.,

oportunidad en la que se resolvió rechazar un testigo, se produjo la prueba y el alegato de la parte, suspendiéndose con posterioridad por haber intervenido con anterioridad la señora Juez. El día 17/12/14 se reinició con el Dr. Raúl Aufranc y, pese a las objeciones de la Defensa, se tuvo por válido lo cumplido durante la primer parte de la audiencia vulnerándose así la disposición de presencia ininterrumpida durante el desarrollo de la misma.

El segundo agravio planteado refiere que en oportunidad de llevarse adelante la audiencia del Art. 244 del C.P.P.N. el Magistrado actuante resolvió la procedencia de la totalidad de la prueba ofrecida por la Defensa, incluido el testimonio del Sr. Anselmo Eduardo Mora Barriga y la incorporación del acta de declaración en sede instructoria. Sin embargo, ante el pedido de auxilio de la fuerza pública (Art. 245 in fine) para concretar la producción de la prueba, el Tribunal de Impugnación, violando su ámbito de competencia, revocó la decisión del Magistrado del Colegio de Jueces rechazando la misma.

En tercer lugar manifiesta que el Tribunal contradijo las constancias y actuaciones del trámite al rechazar la impugnación del informe de ADN Nro. 2407 con sustento en que la Defensa no había planteado su exclusión probatoria. En tal sentido, sostiene que durante la vigencia del anterior C.P.P.N. el recurrente había planteado la nulidad del informe mencionado en virtud de no haberse acreditado el origen de las muestras analizadas,

incluso el Fiscal aceptó excluir la discusión de la convención probatoria. Si "(...) *el resultado de un informe pericial (...) resulta inescindible de la discusión en torno a la autenticidad de las muestras (...)*" tal como afirmó el Tribunal, correspondía que anulara directamente la convención ya que nunca podría dar una extensión mayor que la que las partes consideraron y mucho menos en perjuicio del imputado. Durante la audiencia del Art. 168 del C.P.P.N. la parte reiteró los cuestionamientos relativos a la falta de autenticidad de las muestras analizadas, incluso de la grabación surgen las objeciones del Ministerio Público Fiscal sobre que habría sido sorprendido por el planteo sino hubiere llevado a los profesionales que realizaron la toma de las muestras para que declararan.

Por ello, destaca que es falsa la afirmación volcada en la sentencia en cuanto "(...) *debió a todo evento la defensa procurar (plantear) la exclusión de la prueba que a su juicio habría sido incorporada ilegalmente al proceso en la audiencia de mención y no lo hizo (...)*". Nunca se permitió la discusión sobre la cuestión con lo que la prueba quedó definitivamente incorporada sin tratarse ni resolverse los planteos de la Defensa violándose así el derecho de defensa y debido proceso.

Como cuarto motivo expone que el Tribunal rechazó la afectación al principio de congruencia planteada afirmando que "(...) *no importa de manera alguna que se haya alterado la esencia del hecho investigado (...)*" cuando bien es sabido que el principio en cuestión exige que la

descripción del hecho imputado debe mantenerse inconvencible durante todo el proceso, sin importar la calificación jurídica que pudiera dársele. Asimismo, el tribunal se contradice al sostener que "*(...) en el presente caso (...) la atribución ilícita (...) fue paulatinamente precisándose en detalles o en circunstancias que no afectaron en ningún momento lo esencial de la acusación (...)*". No existió explicación alguna para que se alterase la descripción del hecho entre la audiencia de acusación (Art. 168 del C.P.P.N.) y la presentación del caso al inicio del debate.

Por otra parte, critica que la obligación de las partes de someterse y respetar la normativa procesal no resulta por si solo un argumento suficiente para rechazar la declaración ante el jurado popular del Sr. Anselmo Eduardo Mora Barriga. Destaca que el tribunal ignoró que si bien la Defensa no ofreció el testimonio de Mora Barriga, hizo lo propio respecto al acta de declaración en sede instructoria de donde se podía inferir, aunque fuera de manera errónea, el interés de la parte en llevar al debate el testimonio excluido.

Que la Fiscalía lo haya propuesto como testigo y luego sin motivo valedero alguno desistiere del mismo generó un perjuicio irreparable a la Defensa.

Entiende que el error de la Defensa de no ofrecerlo expresamente como testigo no puede justificar la vulneración al ejercicio amplio del derecho de defensa.

Denuncia como sexto agravio violación del Art. 41 de la Ley 2891 al no haberse confeccionado durante el debate los formularios de carácter obligatorio con las distintas propuestas de veredicto. Disiente con el Tribunal en torno a que la norma es de carácter meramente ordenatorio. El agravio es real, efectivo y vigente por cuanto no resulta posible establecer con precisión a qué refirió el jurado popular al decir "*Este jurado declara en nombre del pueblo culpable a Héctor Daniel Landaeta por once votos de culpabilidad*" toda vez que es ese formulario donde el jurado señala la propuesta de veredicto aceptada. El veredicto deviene nulo dado que no puede inferirse concretamente cuál fue la voluntad del jurado popular, ni cuál es la extensión de los hechos que se tuvieron por probados. Cuestiona el modo en que el veredicto fue comunicado al inobservarse la norma reglamentaria.

Pone de resalto, en séptimo lugar, la confusión del Tribunal en torno a las funciones que el Art. 202 del C.P.P.N. asigna al jurado popular y al juez técnico al afirmar que "*(...) el jurado popular, respecto de Landaeta ha determinado la calificación jurídica*", toda vez que la calificación jurídica es ajena a la función del jurado popular. No es posible que el juez técnico "*(...) se haya expedido del mismo modo que el jurado popular*" dado que deben hacerlo sobre cuestiones distintas. El juez técnico incumplió con la obligación de fundar la calificación dada al hecho.

Más allá de la crítica reseñada, destaca otra contradicción en la sentencia al sostener el Tribunal que no importa materia de agravio que el juez técnico haya coincidido con el jurado popular "(...) *salvo claro está que haya queja por otros motivos relacionados con la calificación (...)*", extremo verificado en autos al cuestionar la Defensa la aplicación de la agravante del Art. 41 bis del C.P.

Finalmente, censura la interpretación del Tribunal del Art. 165 del C.P. cuando alega que "(...) *el artículo 165 de la ley sustantiva reprime con una única pena privativa de la libertad (prisión de diez a veinticinco años) si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio, y dicha figura comprende a todo tipo de robo (simple o agravado) no haciendo distingo alguno en el caso, por ejemplo, de un desapoderamiento ilícito con utilización de arma de fuego*". De lo expuesto surge que el Tribunal entendió que la figura del Art. 165 del C.P. incluye la figura agravada por el uso de arma de fuego razón por la cual, la agravante del Art. 41 bis del C.P. no sería aplicable al caso.

Expone que el monto de la pena a imponer a todas las modalidades delictivas comprendidas en el Art. 165 del C.P. sea la misma no habilita para aplicar una agravante expresamente prohibida.

Solicita se revoque la sentencia dictada contra el imputado Héctor Daniel Landaeta.

Por su parte la parte acusadora funda su impugnación en los tres supuestos del Art. 248 del C.P.P.N. Invoca que el fallo del Tribunal de Impugnación, al declarar la admisibilidad de las impugnaciones ordinarias deducidas por las Defensas de Landaeta y Cardozo, violó la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, la normativa provincial y se apartó de la doctrina y jurisprudencia sentada por el T.S.J. en materia recursiva. Señala que la materia y objeto sobre el cual se centró la impugnación ordinaria del Dr. Coto, Defensor Particular de Cardozo, dista de los supuestos previstos en el Art. 238 del C.P.P.N., al intentar revisar el veredicto del jurado popular legalmente decidido. Cita jurisprudencia del T.S.J. sobre la taxatividad de los recursos en aval de su postura. Entiende que el Art. 238 no permite una revisión amplia de la sentencia arribada mediante veredicto de jurados populares, sino que establece taxatividad en los motivos recursivos.

Expresa que el Tribunal de Impugnación, al revocar el veredicto de culpabilidad dictado por el jurado popular y absolver a Cardozo, valoró la prueba bajo el sistema de la sana crítica mientras que aquel lo hace en base a la íntima convicción.

Deduce que lo que se impugna en los juicios por jurados no es el veredicto sino las instrucciones en base a las que el jurado emitió el mismo. Entiende que dentro de los límites de las instrucciones es que debe darse la revisión amplia. *"El parámetro de la duda razonable fue*

tenido en cuenta por el jurado y se lo relacionó con otra instrucción que les indica el modo de evaluar los testimonios. Y teniendo en cuenta el resultado del veredicto -culpable por once votos a uno- surge palmario que evaluaron la forma en que declararon los testigos durante el juicio". El temor evidenciado en los testigos al declarar y el hecho de conocer al imputado no fueron apreciados por el Tribunal de Impugnación. Pone de resalto que la Defensa no cuestionó las instrucciones. Entiende que el recurso no debió abrirse y, en el peor de los supuestos, la apertura debió ser limitada a las instrucciones al jurado y no a la valoración de la prueba.

Finalmente, denuncia violación al principio constitucional del 'Juez natural' y grave apartamiento a las reglas que rigen la competencia de un Tribunal para conocer en un determinado asunto. El Tribunal de Impugnación debió, en su caso, anular el veredicto y reenviar la causa a origen para que un nuevo jurado popular juzgue y resuelva.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación, se deje sin efecto la nulidad del veredicto y la absolución de Cardozo, se considere válido el veredicto de culpabilidad y se mantenga la condena dictada. Subsidiariamente, si se comparte la decisión de anular el veredicto, peticiona se declare parcialmente sin efecto la sentencia objetada en

cuanto absuelve a Cardozo y se remita el caso para ser juzgado nuevamente por jurados populares.

II.- Que en la audiencia, fijada en los términos de los Arts. 245 y 249 del C.P.P.N., las partes fundaron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (Cfr. acta de debate).

El Dr. Vaccaro, en representación del imputado Héctor Daniel Landaeta, manifestó, en cuanto a la admisibilidad del recurso, que es admisible toda vez que lo cuestionado son agravios vinculados a la violación al debido proceso y a la garantía de defensa en juicio, establecidos en la C.N. y por los Pactos Convencionales lo cual habilita, por vía del Art. 14 de la Ley 48, el recurso extraordinario federal y en virtud de ello debe ser admitido el control extraordinario a los efectos de saber si han existido o no las violaciones constitucionales alegadas. Previo adentrarse en los motivos recursivos, explicó qué es el debido proceso. La primer censura se relaciona con el accionar del Tribunal de Impugnación por apartamiento del derecho ya que, habiéndose dado inicio a la audiencia prevista en el Art. 245 del C.P.P.C., el día 04/12/14, luego de resolverse con participación de la Dra. Martini el rechazo de un testigo propuesto por la parte, la nombrada entendió que debía excusarse por su intervención anterior en el proceso. Tras ello, se suspendió la audiencia y se nombró al Dr. Aufranc en su reemplazo. El Tribunal continuó con la audiencia ya iniciada por entender que los temas analizados eran menores. Claramente se

vulneró la norma procesal que establece la permanencia de los jueces durante las audiencias poniendo en crisis el debido proceso. En cuanto al segundo agravio, expuso que había ofrecido la presencia de dos testigos: Anselmo Eduardo Barriga Mora y otro que sí estuvo presente en la audiencia (no recordando su nombre el letrado). En cuanto al señor Barriga Mora, quien se había presentado en dos oportunidades anteriores y por cuestiones ajenas a él no había podido declarar, al no presentarse a la tercer citación, la Defensa solicitó al Tribunal de Impugnación el auxilio de la fuerza pública para su comparencia, sin embargo, los Jueces corrieron traslado a la Fiscalía, en clara violación al principio de igualdad de armas, oponiéndose el Ministerio Público Fiscal al pedido, rechazando el Tribunal al testigo aceptado jurisdiccionalmente por el Dr. Etcheto. Durante el debate fue desistido por la Fiscalía -quien lo había ofrecido-, siendo esencial su declaración para la Defensa toda vez que quien realizó la rueda de reconocimiento, en la que se identificó a Landaeta como partícipe del hecho investigado le había exhibido fotos que tenía en el celular. Al rechazarse el testigo no pudo tampoco incorporarse el acta de declaración. El tercer agravio se relaciona con el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación. En tal sentido, invocó que un agravio a la sentencia original que debía ser analizado por el Tribunal revisor era la incorporación del informe de ADN Nro. 2407

que había sido ya objetada en el marco del anterior Código Procesal. Durante la vigencia del antiguo Código se realizó el informe de ADN en la ciudad de Buenos Aires. La Defensa advirtió una serie de irregularidades para llegar a él, no había constancias de la custodia de los elementos dubitados, no había constancia de la obtención de la muestra dubitada, en algunos informes sobraban muestras y en otros faltaban, en virtud de ello la parte planteó la nulidad del informe de ADN. La ex Cámara en lo Criminal Primera resolvió que el cuestionamiento debía diferirse para su tratamiento para la oportunidad del debate. Ya con el nuevo Código, antes de la audiencia del Art. 168, el Ministerio Público Fiscal propuso a la Defensa una convención probatoria sobre el informe de ADN a efectos de evitar tener que traer desde Bs. As. a la perito que lo había efectuado. La Defensa nunca cuestionó el procedimiento técnico por el cual se realizó el informe de ADN en Bs. As., lo que objetó fue la forma en que se recolectaron las muestras enviadas a Bs. As. y la falta de custodia de las mismas. La parte aceptó la convención probatoria entendiéndolo que no había razones fundadas para no hacerlo en tanto y en cuanto quedara bien claro que quedaba excluida la discusión relativa a la obtención de las muestras. En esos términos se efectuó la convención. Cuando en la Audiencia del Art. 168 del C.P.P.N. la Defensa atacó el origen de las muestras, el Fiscal dijo que si hubiese sabido del planteo, hubiese llevado a audiencia a la profesional médica (no recuerda el nombre) que envió las

muestras a Bs. As. Cuando la señora Juez declaró la admisibilidad de las muestras, la Defensa hizo expresa reserva de impugnación, por eso, todas estas cuestiones debieron ser reevaluadas por el Tribunal de Impugnación. Llegado el debate, al momento de admitirse la prueba, la Defensa recordó que el origen de las muestras que dieron lugar al informe no había sido discutido aún, la Fiscalía manifestó que existía una convención probatoria y la Dra. Gagliano expresó que la parte no podía aceptar la convención probatoria sin incluir en ella la validez de las muestras utilizadas. En la sentencia de primera instancia, recogida por el Tribunal de Impugnación, se dijo que el resultado del informe pericial es inescindible de la discusión en torno a la autenticidad de las muestras, otorgando al acuerdo de partes una amplitud mayor que la convenida. Si la Magistrado entendió que no podía separarse el resultado del origen de las muestras debió anular la convención probatoria, no darle mayor extensión que la que tenía. La gravedad del informe pericial es que se le expuso al jurado popular que existía un informe de ADN que colocaba muestras de sangre que serían del señor Landaeta en el lugar del hecho. En base a un testimonio escuchado en debate que expresó que existieron dos muestras rotuladas con el Nro. 4, la Defensa sospecha que la que desapareció es la que se tuvo por dubitada ya que no hay acta ni constancia de dónde ni cuándo se extrajo. Otro ataque a la sentencia del Tribunal de Impugnación es cuando considera

que la Defensa debió solicitar la exclusión de la prueba objetada en la Audiencia del Art. 168 y no lo hizo, eso es falso porque la parte no solo lo hizo sino que incluso efectuó reserva de impugnación. También denuncia violación al principio de congruencia. Al respecto entendió que el Tribunal de Impugnación se contradijo al resolver, reconociendo claramente la violación al principio de mención. Si se precisan circunstancias a lo largo del proceso es obvio que se afecta el derecho de defensa porque el imputado no las conoce. El principio de congruencia exige, en cuanto a la cuestión material del hecho, que se mantenga inalterado durante todo el proceso. El MPF alteró la descripción sin argumento alguno y en un momento perjudicial para la Defensa, toda vez que en la audiencia del Art. 168 el Fiscal sostuvo, al describir el hecho, que en medio de un forcejeo se produjeron dos disparos que son los que causaron la muerte de la víctima; luego, sin incorporación de prueba nueva, al abrir el debate dijo que Landaeta apuntó por encima del hombro del señor Maringuin a la víctima y le efectuó dos disparos. La alteración es central porque lo que hizo fue influir al jurado en contra de Landaeta. Esta situación pone en discusión la validez del veredicto del jurado popular. A ello agregó que en la declaración indagatoria original tomada bajo el viejo régimen procesal solo se decía que en un forcejeo se habían efectuado los disparos, ni siquiera se mencionaba a Landaeta como autor. Por su parte, la sentencia tomó la descripción del hecho formulada en la audiencia del Art.

168. En cuanto a la exclusión del testigo Anselmo Eduardo Mora Barriga que se efectuó en la audiencia de debate sostuvo que fue ofrecido por la Fiscalía en la audiencia del Art. 168, reconoció que la Defensa omitió hacerlo, solo ofreció el acta de declaración testimonial. Llegado el momento de efectivizar la declaración, la Fiscalía desistió del testigo, la Defensa se opuso, la Magistrado hizo lugar al desistimiento por ser un testigo de la parte que lo solicitó. Dicha exclusión violó el derecho de defensa al impedir a la parte hacer conocer al jurado un testimonio considerado de vital importancia porque contenía información desincriminante. El sexto agravio está dirigido al Art. 41 de la Ley 2891 por cuanto establece que finalizado el debate y antes de que el jurado entre a debatir debe confeccionarse un formulario de carácter obligatorio donde consten las distintas propuestas de veredicto. Debe ser confeccionado por todas las partes y entregado al jurado para que seleccione el veredicto e indique la cantidad de votos. En el caso concreto, el formulario no se realizó. No está clara la culpabilidad, es decir, de qué fue declarado culpable Landaeta. El Estado se apartó de la ley en el desarrollo del proceso. Otro agravio es que, en el juicio de cesura, el Juez no fundamentó la calificación, sostuvo que no podía apartarse lo que había dicho el jurado vulnerando de esta manera lo dispuesto en el Art. 202. La última censura es relativa a la calificación legal otorgada al hecho, estos es, homicidio

en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego (Arts. 165 y 41 bis del C.P.). La Defensa entendió, y así lo planteó en las distintas etapas del proceso, que es incompatible el Art. 41 bis con la figura del Art. 165 ya que si se considera que el término "robo" utilizado hace referencia solo al robo simple, debe aplicarse el concurso real entre el robo y el homicidio agravado por el uso de arma de fuego pero, en cambio, si se interpreta que incluye todos los tipos de robo previstos por el capítulo del C.P., no puede aplicarse la agravante del Art. 41 bis porque ya estaría contenida en el Art. 165 el uso de armas de fuego.

Cedida la palabra al imputado Landaeta, recalcó su inocencia. Manifestó que la causa fue armada por la policía para perjudicarlo, que nunca le extrajeron sangre y que el involucrado tenía una foto suya en el celular.

En uso de la palabra, el Dr. Pablo Vignaroli, representante del Ministerio Público Fiscal, afirmó que, más allá de lo que expuso la Defensa en torno a la violación de garantías constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, lo cierto es que al hablar de la admisibilidad del recurso no explicó el perjuicio que ello le ocasionaría. El Art. 248 prevé tres supuestos de impugnación extraordinaria, y si bien la Defensa efectuó un vago análisis de las garantías constitucionales que dice afectadas, no hizo más que reeditar los agravios de la impugnación ordinaria, aquellos agravios ya fueron contestados por el Tribunal de Impugnación. Subsidiariamente, dio respuesta a las censuras

ensayadas por el Dr. Vaccaro. En cuanto a la integración del Tribunal de Impugnación, el señor Defensor dejó en el aire como que se habría violado el principio de inmediación. Lo que sucedió fue, se constituyó el Tribunal revisor, aconteció la cuestión previa con el testigo Mora Barriga, se resolvió no recibirle declaración y, en ese momento, la Fiscalía advirtió que la Dra. Martini había firmado una resolución relacionada con el informe de ADN, de que iba a tratarse el cuestionamiento en el debate. La Magistrado se excusó y fue reemplazada por el Dr. Aufranc. Ningún Defensor cuestionó la integración del Tribunal por el Dr. Aufranc por lo que se decidió continuar con la audiencia iniciada por la Dra. Martini y no reeditar los planteos. Entendió que no existió violación al principio de inmediación y continuidad porque quien tomó la decisión en torno a la impugnación ordinaria fue el Tribunal integrado por el Dr. Aufranc, y no objetado por las partes. La Defensa no alegó el perjuicio causado. En cuanto al segundo agravio, relativo a la exclusión del testigo Mora Barriga, la Defensa no esgrimió motivos que explicaran el uso de la fuerza pública para hacerlo comparecer, en su caso, la Defensa debió hacer llegar al testigo a la audiencia conforme lo dispone el Art. 245 del C.P.P.N. Tampoco se violó el derecho de igualdad ya que la Fiscalía tiene derecho de hacer uso de la fuerza pública en tanto y en cuanto esté bajo su órbita una investigación y deba llevar a alguien para aportar a la misma pero cuando ya hay un

Tribunal interviniendo como en este caso, la Fiscalía no puede *per se* hacer uso de la fuerza pública sino que debe petitionárselo al Tribunal. En torno al informe de ADN, el Ministerio Público Fiscal le propuso aceptar a la Defensa los resultados, para evitar traer al perito desde Bs. As. En la audiencia del Art. 168 la Defensa cuestionó la cadena de custodia. La Fiscalía propuso llevar a debate a la Dra. Vera, encargada de extraer sangre, para que declarara a los fines de zanjar la cuestión. No obstante, la Dra. Mara Suste resolvió no hacer lugar a ninguna de las peticiones de las partes entendiendo que no existía violación de la cadena de custodia. El Dr. Vaccaro reeditó ante el jurado el planteo de mala fe, diciendo que le faltaba la fotocopia del informe de ADN donde decía que las muestras habían sido extraídas al imputado Landaeta. Dicha circunstancia desató una incidencia que se zanjó con la documentación que tenía el Dr. Coto. Al haber efectuado la convención probatoria que contenía el resultado y que ese informe de ADN decía: se peritaron estas muestras dubitadas con estas muestras indubitadas, y era parte del acuerdo, era una contradicción el cuestionamiento de la Defensa. Así lo resolvió no solo la Dra. Gagliano sino también el Tribunal de Impugnación. El cuarto agravio se refiere al principio de congruencia. Si bien la Fiscalía manifestó que Landaeta levantó la mano y efectuó dos disparos -como alegó la Defensa-, no hay violación alguna porque ese hecho fue probado en debate por los testigos de cargo. Lo único que hizo el MPF al presentar el caso al jurado fue explicar cómo en el

forcejeo Landaeta mató a la víctima. Por otra parte, el testigo Mora Barriga, salvo al ofrecer prueba que lo omitió, después a la Defensa le pareció el testigo clave. Las partes tuvieron la posibilidad de adecuar los ofrecimientos de prueba al nuevo sistema procesal, por eso no entiende por qué no lo ofreció al contestar el traslado del Art. 164. Las pruebas son de las partes a diferencia de lo que ocurría en el antiguo código que eran del Tribunal. Asimismo, esta prueba no se tornó indispensable por lo que ocurrió en el debate sino que, según dichos del Defensor, era importante desde que se tomó conocimiento de la declaración. Otro motivo de agravio es el formulario del veredicto. El mismo fue consecuencia de la deliberación del veredicto del jurado y esa deliberación a su vez, consecuencia de las instrucciones dadas al jurado. No puede escindirse el veredicto de las instrucciones del jurado, no son independientes. Si se observan las instrucciones y el veredicto del jurado, claramente se conoce de qué fue declarado culpable Landaeta. Recordó las instrucciones dadas al jurado. Las alternativas del jurado eran: culpable de homicidio en ocasión de robo o inocente. Si el jurado es el juez de los hechos, el Magistrado no puede apartarse de los hechos tenidos por probados por el jurado para modificar la calificación legal salvo que se hubiesen dado varias alternativas. Los hechos a definir por el jurado encuadraban en una figura típica. Ya analizando el último agravio, si bien existen distintas posturas en lo relativo

al alcance del Art. 165 del C.P., lo cierto es que la muerte en ocasión de robo puede ocasionarse con un arma de fuego, con un cuchillo, con un palo, con un golpe de puño, etc., por ello, el elemento utilizado para producir el resultado muerte no necesariamente va a influir en la agravante del Art. 41 bis, en este caso, sí es aplicable porque la muerte se produjo con un arma de fuego.

En uso de la facultad conferida por el Art. 85 del C.P.P.N., el Dr. Vaccaro señaló que oportunamente objetó la integración del Tribunal de Impugnación con el Dr. Aufranc. El jurado encontró culpable a Landaeta por los hechos pero no por la calificación legal, ello es discutible. El juez técnico es quien debe definir la calificación legal sobre los hechos probados.

Al fundar su impugnación, el Dr. Vignaroli, representante del Ministerio Público Fiscal, expuso que presentó impugnación extraordinaria contra la sentencia Nro. 01/15 dictada por el Tribunal de impugnación por la cual se absolvió a Denis Iván Cardozo. Fundó la admisibilidad en los incs. 2 y 3 del Art. 248 del C.P.P.N. por violación de la tutela judicial efectiva y el principio de taxatividad de los recursos al haberse admitido una impugnación fuera de los motivos que el Art. 238 admite cuando deba impugnarse una decisión tomada por el un jurado popular. El nuevo Código ha establecido dos sistemas de enjuiciamiento distintos. Uno a través de jueces técnicos y otro por jurados. En el primero, la prueba es analizada mediante la sana crítica, en cambio, en el segundo, a

través del sentido común y la íntima convicción. El Art. 248 solo remite a las "reglas" de los recursos ordinarios, no a los motivos. El recurso del Dr. Coto, Defensor del imputado Cardozo, no está fundado en ninguno de los motivos establecidos en la normativa específica de juicios por jurados sino en la errónea valoración de la prueba por parte del jurado. No se objetaron las instrucciones impartidas al jurado. Adentrándose ya en el fallo del Tribunal de Impugnación, se preguntó si puede decirse con certeza que el jurado no evaluó la prueba como corresponde, incluso decirse que un jurado razonable no hubiera llegado a esa decisión?. Se ha dicho que "(...) *la decisión de la Corte cuando va a revisar el veredicto de un jurado no es sustituir al jurado sino decidir si el veredicto alcanzado podría haber sido razonablemente tomado por un jurado debidamente instruido actuando de acuerdo a la ley*" (Cfr. fallo "Fransúa" del año 1994). Es decir, si el jurado fue debidamente instruido, no puede revocarse una decisión suya, como hizo el Tribunal de Impugnación, bajo el pretexto de que no analizó la prueba de acuerdo a la opinión de los jueces revisores. El límite está dado entre lo que decidió el jurado y la prueba que se produjo en el juicio haya habido manifiesta contradicción, sea algo burdo, absurdo, excepción no verificada en autos respecto del imputado Cardozo. El nombrado fue acusado de partícipe necesario del delito de homicidio en ocasión de robo. La prueba de cargo para acreditar su participación en el hecho

fueron tres testigos que se encontraban ocasionalmente en una plaza por la cual pasaron las dos motos involucradas a gran velocidad. Los testigos fueron contestes en señalar que el conductor de la moto en la cual iba Landaeta era Cardozo. Si bien no fueron contundentes en sindicarlo a Cardozo, todos sabían que era Cardozo, nunca dudaron de la identidad, lo conocían. Esto demuestra que la decisión del jurado fue dada en base a las instrucciones brindadas sobre el modo de evaluar la prueba, y no fue ni burda ni absurda en relación a la prueba analizada. Además existió otra prueba que el Tribunal de Impugnación no apreció. En tal sentido, el Oficial Molina, ofrecido por la Defensa, explicó en qué circunstancias fue secuestrada la moto de Cardozo, inclusive declaró la Dra. Inés Fariña porque al rodado se le había efectuado pericia para detectar rastros de sangre. Más allá de ser negativo el resultado, el jurado entendió que, al haber sido secuestrado varios días después el rodado, ello no excluía la posibilidad de que en esa moto haya sido conducido Landaeta herido. El veredicto fue válido. Por lo expuesto, debe revocarse la decisión del Tribunal de Impugnación y mantenerse la condena dictada por veredicto popular. Subsidiariamente, solicitó se nulifique la absolución por violación de la garantía de juez natural ya que, quien debe decidir si Cardozo es inocente o culpable es un jurado popular, el Tribunal de Impugnación debió, en su caso, reenviar la causa para que se hiciese nuevo juicio respecto de la responsabilidad penal de Cardozo y no arrogarse facultades como lo hizo.

En uso del derecho a réplica, el Dr. Juan Manuel Coto, Defensor Particular del imputado Denis Iván Cardozo, sostuvo que la Fiscalía puso en tela de juicio la garantía constitucional de presunción de inocencia y el derecho del imputado al recurso. Concretamente, el MPF partió de un presupuesto equivocado al decir que el Art. 238 excluye al 236 en lo que hace a los motivos de impugnación. La Fiscalía en ningún momento puso reparos a la admisibilidad del planteo. Al respecto el Dr. Sommer expuso que: *"(...) sobre el tópico he de señalar que esta labor de ponderar si la prueba producida en juicio y que fuera valorada por el jurado para concluir, más allá de toda duda razonable, en la culpabilidad del condenado, ya ha sido desarrollada por este Tribunal de Impugnación Provincial en otros casos y más allá que no fuera controvertido por el MPF, constituye una labor admisible y necesaria para cumplir con la garantía del doble conforme"*. Oportunamente la Defensa puso a consideración estas cuestiones y no fueron cuestionadas. Si se admitiera la interpretación de la Fiscalía sería contraria a la garantía del imputado al doble conforme. Lee un trabajo publicado en la Revista Pensamiento Penal del Dr. Andrés Harfuch, "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurado clásico". Consideró que el jurado no valoró de la manera que se le impuso en las instrucciones lo que es la "duda razonable". Contrariamente a lo que la Fiscalía pretende sostener, la circunstancia de que exista una duda

razonable que sea beneficiante para el imputado, para los sistemas anglosajones es una cuestión de derecho, por eso es el Juez quien debe instruir al jurado al respecto y éste respetar ya que, pese a existir una voluntad manifiesta en la democratización de la institución del juicio por jurados, su decisión está sometida a una serie de reglas. Respecto a la invocada violación del Art. 227 del C.P.P.N. por parte de la Fiscalía en torno a la taxatividad de los recursos, las citas jurisprudenciales mencionadas por la parte acusadora son equivocadas porque hasta el momento el T.S.J. nunca se expidió por lo que no puede haber contradicción alguna. Por último, la diferencia que existe entre la decisión del jurado y la del Juez profesional es que el primero no da razones, no obstante, las reglas de valoración de la prueba se le imponen en las instrucciones. Ninguno de los tres testigos de cargo reconoció haber visto a Cardozo, incluso la información entre ellos es contradictoria, por tal razón, los jueces técnicos no solo podían avanzar sobre la valoración de la prueba sino que el mismo fue correcto. En el caso de hacerse lugar al recurso de la Fiscalía, corresponde el reenvío para que se resuelva la petición subsidiaria formulada por la Defensa en el marco de la impugnación ordinaria.

III.- Que luego de analizados los recursos, la sentencia cuestionada así como las demás constancias del legajo que se vinculan con los planteos de las partes impugnantes, soy de opinión -y así lo propongo al Acuerdo- que la impugnación extraordinaria presentada por el señor

Defensor Particular, Dr. Carlos A. Vaccaro, en representación del imputado Héctor Daniel Landaeta, debe ser declarada **improcedente**. En sentido contrario, la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal, debe ser declarada **procedente**. Doy razones:

1) El Dr. Carlos A. Vaccaro incardinó el recurso por el andarivel previsto en el inc. 2º, del Art. 248, del rito local, el cual como ya ha tenido oportunidad de expresar esta Sala tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal. Con ello, no solo se asegura el planteo tempestivo de los agravios de pretensa naturaleza federal, sino también la indelegable intervención del tribunal superior de la causa, exigencias que no solo derivan de la propia ley, sino también de copiosa jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional (Cfr. IMAZ, Esteban y REY, Ricardo. EL RECURSO EXTRAORDINARIO, 2º Ed., Nerva, Bs. As., págs. 219, 223 y ss). Por su fin y naturaleza, se sabe que el recurso extraordinario referenciado en la norma bajo análisis es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48. Al respecto, advierto que no ha hecho el impugnante una crítica razonada del resolutorio puesto en crisis, sino que se limitó a reeditar los agravios señalados oportunamente y

que han recibido acabada respuesta en la instancia, por lo que habiéndose creado legalmente este remedio de excepción contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, se impone un mínimo de fundamentación en relación a la sentencia que lo perjudica. Esta exigencia elemental, por lo demás, no resulta frustratoria del derecho de defensa en juicio, en tanto, como se explicó supra, el recurrente ha transitado por un carril impugnativo específicamente diseñado para garantizar la revisión íntegra del fallo (Arts. 242 y ctes. del C.P.P.N., en función de los Arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 75, inc. 22, de la C.N.).

Desde otro lado, cabe indicar aquí que esta apreciación no cercena el llamado "doble conforme", en tanto el Legislador ha establecido un órgano especialmente encargado de dar cumplimiento con la garantía fijada en el Art. 8.2.h. de la C.A.D.H. y en el Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tarea ésta que ha sido puesta en cabeza del Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén; preservándose al último tribunal local (Tribunal Superior de Justicia) para sustanciar y resolver concretos aspectos de índole constitucional y para lograr la uniformidad de la jurisprudencia local, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el Art. 16 de la Constitución Nacional. Ahora bien: como se recuerda, la Defensa hizo foco en varios aspectos que fueron rediscutidos en instancias anteriores y que fueron resueltas de un modo contrario a su interés, en los

siguientes puntos: a) ausencia de acreditación de la autenticidad de las muestras analizadas y de la muestra indubitada en el informe de ADN Nro. 2407; b) violación del principio de congruencia; c) desistimiento sorpresivo y sin motivo alguno durante el debate por parte de la Fiscalía del testimonio del señor Anselmo Eduardo Mora Barriga, imprescindible para la Defensa; d) violación del Art. 41 de la Ley 2891 al no haberse confeccionado durante el debate los formularios de carácter obligatorio con las distintas propuestas de veredicto; e) inobservancia del Art. 202 del C.P.P.N. y f) errónea aplicación de la agravante prevista en el Art. 41 bis del C.P. a la figura descripta en el Art. 165 del C.P.

Como motivos nuevos invocó vulneración de lo dispuesto en el Art. 176 del C.P.P.N. al variarse la integración del Tribunal de Impugnación durante la realización de la audiencia del Art. 245 del rito local y violación del ámbito de competencia del Tribunal revisor al revocar la decisión del Magistrado del Colegio de Jueces rechazando tanto la declaración de Mora Barriga como la documental, censuras que igualmente deberán rechazarse por los fundamentos que a continuación explayaré.

a) Respecto a la integración del Tribunal, advertida la previa intervención en la causa de la Dra. Martini resolviendo con fecha 19/04/13, como integrante de la ex Cámara Criminal Segunda, la nulidad planteada por la Defensa en torno a la cadena de custodia de las muestras

dubitadas e indubitadas, la Magistrado se excusó, conformándose la Sala con el Dr. Aufranc. Ello tuvo lugar en oportunidad en que el Dr. Vaccaro fundaba su impugnación ordinaria razón por la cual, reanudada la audiencia el 17/12/14 con la nueva integración, solicitó la nulidad de todo lo actuado invocando el Art. 176 del C.P.P.N. El Tribunal de Impugnación, en opinión que comparto y hago mía, rechazó el planteo teniendo en cuenta el carácter restrictivo de las nulidades, que en este caso sería una nulidad por la nulidad misma al no configurar perjuicio lo decidido con la participación de la Dra. Martini -no hacer lugar al pedido de fuerza pública para llevar a audiencia al testigo Mora Barriga (cuestión que merecerá posterior tratamiento)-, toda vez que, más allá de resultar ello ajeno al motivo consecuencia del apartamiento, la Defensa efectuó reserva de impugnación extraordinaria. Es decir, con sustento en el Art. 176, que en su parte pertinente reza: "(...) **INMEDIACIÓN. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes** (...)", la Defensa de Landaeta pretendía que la audiencia del Art. 245 del C.P.P.N. se reiniciara con la intervención del Dr. Aufranc, sin siquiera invocar qué gravamen le ocasionaba la continuidad de la misma, incluso desconociendo las consecuencias que conlleva retrotraer el proceso a instancias anteriores a una persona privada de su libertad, en este caso, su propio asistido. Sin perjuicio de lo dicho, tanto la formulación de agravios por las partes recurrentes como la refutación del Ministerio

Público Fiscal se desarrolló en el marco de una audiencia celebrada ante los Magistrados que finalmente tomaron la decisión ahora cuestionada. Asimismo, la inmediatez se encuentra garantizada con las grabaciones audiovisuales de lo previamente sucedido.

b) El agravio referido a la denegatoria del Tribunal de Impugnación de ordenar la fuerza pública para trasladar al testigo Mora Barriga, prueba oportunamente admitida por el Dr. Etcheto, debe asimismo rechazarse, confirmándose dicha decisión. En efecto, el Art. 245 del C.P.P.N. impone a la parte que ofreció prueba la carga de su presentación, "*(...) siendo el principio (...) que el recurrente debe intentar, por sus medios, presentar la prueba en la audiencia (...)*" (Cfr. Diego H. PIEDRABUENA. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN. COMENTADO Y ANOTADO. Arts. 164 al 272", T° 3, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs.As., 2013, pág. 291). Es decir, recién frente a la imposibilidad fáctica se encontraba el señor Defensor habilitado a recurrir al auxilio de la fuerza pública. De las grabaciones de la audiencia celebrada ante el Tribunal de Impugnación no surge que el Dr. Vaccaro haya agotado los medios a su alcance para lograr la comparencia del testigo, limitándose simplemente a decir que el señor Mora Barriga estaría en su domicilio y no querría asistir ya que en reiteradas oportunidades había sido convocado y por uno u otro motivo no le habían tomado declaración.

Por otra parte, al haber sido el testigo Mora Barriga ofrecido como prueba por la Fiscalía y luego en debate desistido, entiendo que la Defensa pretendió, en la etapa impugnativa, subsanar su propia omisión de ofrecerlo como descargo ante el jurado popular.

En efecto, no habiendo agotado la Defensa sus posibilidades para acercar a los estrados judiciales al testigo Mora Barriga, el Tribunal de Impugnación resolvió que no se podía escuchar y analizar -a efectos de dar respuesta a la impugnación ordinaria deducida en contra del veredicto de culpabilidad- un testimonio que no declaró en debate y, en consecuencia, no integró la sentencia por resultar, en esta instancia, un testigo nuevo cuya importancia y utilidad a favor de la Defensa de Landaeta -según el Dr. Vaccaro- eran conocidas desde el inicio de la investigación.

c) Los restantes agravios, como ya dijera, reeditados en esta instancia, obtuvieron debida respuesta por parte del Tribunal de Impugnación, órgano colegiado encargado de tutelar la garantía al "doble conforme" y "revisión amplia" de las decisiones. No obstante ello, efectuaré algunas breves consideraciones al respecto.

c.1) La cuestión relativa a la convención probatoria efectuada con el Ministerio Público Fiscal en torno al informe de ADN n° 9407, realizado el 08/08/12 por la Fundación Favaloro, donde se concluye que "(...) *No puede excluirse al imputado F29072 ("LANDAETA HÉCTOR DANIEL") como donante de los patrones genéticos de las evidencias*

F29073 (Un (1) hisopo "GB 1121/11"), F29074-1 (Un (1) hisopo "INDICIO N° 2"), F29074-2 (Un (1) hisopo "INDICIO N° 3"), F29074-3 (Un (1) hisopo "INDICIO N° 4") y F29075 (Partículas rojizas "GB1127/11") con un Valor Incriminatorio Acumulado de 1,01E+22", se encuentra fuera del marco de controversia ya que lo que la Defensa Particular del imputado Landaeta cuestionó fue la obtención de las muestras dubitadas e indubitadas objeto de comparación.

Al respecto, la Dra. Mara Suste, en la audiencia del Art. 168 del C.P.P.N., rechazó el planteo referido a la violación de la cadena de custodia previsto en el Art. 148, por aplicación del Art. 22 sobre irretroactividad y por no haber discutido la Defensa cuestiones de exclusión probatoria por ilegalidad en el secuestro del material dubitado y analizado por los peritos. Ya en el debate, al momento de confeccionarse las instrucciones al jurado popular, la Defensa reanudó la discusión a lo que la Dra. Gagliano dijo que era contradictorio aceptar la convención probatoria objetando, al mismo tiempo, el camino que llevó a que esa muestra de sangre fuera peritada arrojando como resultado lo antes señalado. En todas las instancias posteriores, incluyendo ésta de carácter extraordinario, el Dr. Vaccaro volvió sobre el tema. Más allá de las reiteradas contestaciones recibidas por la parte en contra de su pretensión, de las constancias de la causa y reproducción de las

videograbaciones surge que el Dr. Vaccaro no ha demostrado, mediante fundamentaciones razonadas y basadas en el restante plexo probatorio, que la eliminación de las muestras -cuya obtención y posterior resguardo se encuentra por él sospechada sin acreditación alguna de sus manifestaciones- tendrían relevancia en su favor, de forma tal que el restante material probatorio fuera insuficiente para una sentencia adversa a sus intereses. Es decir, el impugnante debió "(...) *señalar la incidencia causal que, en forma relevante, [tendría] el material viciado de forma tal que si no fuera por la misma, no exist[iría] sustento probatorio remanente válido para sustentar una condena*" (Cfr. Eduardo M. JAUCHEN. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, pág. 625), extremo no verificado en autos.

c.2) La alegada contradicción incurrida por el Tribunal de Impugnación al analizar la supuesta afectación al principio de congruencia, no se corresponde con las constancias de la causa, por cuanto el recurrente, en su escrito de impugnación extraordinaria, sostiene que "(...) *el tribunal afirma que 'en el presente caso /.../ la atribución ilícita /.../ fue paulatinamente precisándose en detalles o en circunstancias que no afectaron en ningún momento lo esencial de la acusación' (...)", "(...) Que ello se contradice con lo afirmado anteriormente en la misma sentencia donde se dijo que 'no importa de manera alguna que se haya alterado la esencia del hecho investigado' puesto que alterar la esencia del hecho investigado tiene como*

correlato necesario la afectación a la parte esencial de la acusación (...)".

Sin embargo, en sentido totalmente opuesto al propiciado por el Dr. Vaccaro, el Dr. Federico Sommer - Vocal preopinante con adhesión de sus colegas- al referirse al principio de congruencia, sostuvo que "*(...) importa una ineludible correlación entre acusación - defensa - sentencia, todo ello circunscripto a lo cabalmente debatido en juicio; esto es, **la prohibición de rango constitucional de toda mutación del objeto principal o núcleo esencial de la acusación que importen claramente variaciones en el marco fáctico que conlleven sorpresas para la defensa y su ejercicio efectivo. Ciertamente es que los relatos imputativos efectuados a lo largo de este extenso proceso penal fueron precisándose a medida que la acusación pública fue recolectando nuevos elementos de prueba (en manos de dicho Ministerio se encuentra la determinación y la tarea de mayor precisión posible del objeto procesal), asimismo el alegato final de Fiscalía ya concreta de modo contundente el carácter intencional del homicidio ocurrido en el contexto del desapoderamiento ilícito con empleo de armas de fuego, pero ello no importa de manera alguna que se haya alterado la esencia del hecho investigado, luego debatido y juzgado, que tiene y siempre ha tenido su acento en lo ocasional. (...) Al respecto, surge de forma meridiana que el núcleo o esencia del objeto que debe corroborarse entre acusación y sentencia persigue en síntesis que el imputado***

no resulte condenado por un hecho desconocido o ajeno para él, correlación que se verifica en el presente caso en donde la atribución ilícita, (...), fue paulatinamente precisándose en detalles o circunstancias que no afectaron en ningún momento lo esencial de la acusación (...)" (El remarcado me pertenece).

De lo transcrito se desprende que el impugnante, parcializando el voto del Dr. Sommer, procura introducir una censura inexistente al obtener respuesta contraria a sus pretensiones en referencia a la violación al principio de congruencia.

c.3) Con relación al ofrecimiento y posterior desistimiento durante el debate por parte del Ministerio Público Fiscal de la declaración del señor Anselmo Eduardo Mora Barriga, debe recordarse que en la oportunidad, si bien la Defensa se opuso, lo cual fue rechazado por la Dra. Gagliano por no haber sido ofrecido por la parte, no hizo reserva de impugnar la decisión sino que, luego de escuchar al testigo Vargas -testigo de cargo contra el coimputado Cardozo-, en el minuto 22.50 del video "SALINAS-LANDAETA-CARDOZO (10095)-9.VOB", solicitó se admita el testigo de conformidad con lo previsto en el Art. 182, última parte, del C.P.P.N. El planteo, objetado por la Fiscalía, no fue receptado por la señora Magistrado atento no ser prueba nueva toda vez que la versión del señor Mora Barriga fue conocida desde el inicio de la investigación, no siendo novedosa la información que pudiera brindar. En consecuencia, al no resultar evidente la "utilidad" o que

sea "indispensable" respecto del caso juzgado y no pudiendo el Juez efectuar indagaciones que puedan significar prejuizgamiento, la aceptación de una prueba ofrecida durante el juicio es excepcional, a diferencia de lo que acontece en la audiencia del Art. 168 donde constituye la regla.

c.4) Debe asimismo desestimarse el agravio atinente a la omisión de confeccionarse los formularios establecidos en el Art. 41 de la Ley 2891. Ello así, por cuanto, a más de ser una normativa reglamentaria del nuevo Código de Procedimiento Penal; el señor Gaspar Quinteros, empleado judicial designado en el juicio como oficial de custodia, ofrecido por la propia Asistencia Técnica de Landaeta como prueba en la etapa recursiva, manifestó que los formularios fueron leídos en la Sala, y posteriormente por él entregados a los miembros del jurado, desconociendo el contenido de los mismos.

Sin perjuicio de ser motivo suficiente para no hacer lugar a la nulidad del veredicto intentada por el Dr. Vaccaro -toda vez que de los dichos de Quinteros, no controvertido, surge que los formularios efectivamente existieron-, en las instrucciones impartidas a los jurados -en cuya elaboración participó activamente la Defensa- se les explicó claramente qué hecho debían juzgar respecto a cada uno de los imputados, razón por la cual, mal puede invocar que "*(...) no puede inferirse concretamente cuál fue la voluntad del jurado popular, ni cuál es la extensión de*

los hechos que se tuvieron por probados (...)” (Cfr. escrito de impugnación extraordinaria) o que no está claro “(...) de qué fue declarado culpable Landaeta (...)” (Cfr. acta de audiencia ante esta Sala Penal).

c.5) Finalmente las censuras numeradas como siete y ocho por el Dr. Vaccaro relacionadas con la calificación legal aplicada al hecho por el cual fue declarado culpable por el jurado popular el imputado Héctor Daniel Landaeta, tampoco tendrán acogida favorable.

En primer lugar, creo necesario recordar que para que exista posibilidad de recurrir la sentencia que declaró al acusado culpable conforme veredicto emitido en ese sentido por jurados populares, luego del juicio y una vez producida la prueba, realizados los alegatos, la propuesta y discusión de las instrucciones, deben las partes hacer expresa y oportuna reserva sobre la instrucción que no se comparta. Hago alusión a “sentencia”, porque en este tipo de juicios la misma se integra con el veredicto del Jurado, de culpabilidad o no culpabilidad, y, en caso de pronunciarse en el primero de los supuestos, se pasa a la segunda parte; esto es la cesura del juicio, que en el caso particular del Juicio por Jurados Populares, se discute tanto la calificación legal, como el monto y modo de cumplimiento de la pena a imponer conforme a esa calificación legal.

En el presente, en la segunda fase del juicio, la Dra. Gagliano compartió la calificación legal propiciada por la Fiscalía, esto es: Homicidio en ocasión de robo

agravado por el empleo de arma de fuego en calidad de autor (Arts. 165, 45 y 41 bis, del C.P.) "*(...) por cuanto tod[a]s y cada un[a] de las circunstancias fácticas previstas en la normativa sugerida, fueron incluidas sin constancia de agravio de la Defensa en las instrucciones brindadas al Jurado popular (...)*". De ello se desprende que la Magistrado -Juez técnico- consideró ajustada a derecho la calificación legal propuesta por el acusador público ya que fue brindada al Jurado en esos términos al impartir las instrucciones, no siendo objetada por la Asistencia Técnica de Landaeta.

En tal sentido, el Jurado, con la prueba producida en el juicio, determinó que las proposiciones fácticas que las partes dijeron que probarían y que contribuían a su teoría del caso, así lo hicieron, caso contrario hubiese dictado un veredicto de no culpabilidad.

Las mencionadas proposiciones fácticas son cuestiones que en conjunto establecen que el hecho juzgado se califique de tal o cual manera. "*(...) Por ello es imprescindible dejar sentado que el Jurado, si bien no determina en forma concreta la calificación legal del caso, debe decidir sobre conductas tipificadas en la ley, ya que tanto el Código Procesal Penal de la Provincia, como la Constitución Nacional le otorgan la función de pronunciar su veredicto sobre todas las cuestiones introducidas en las 'instrucciones' que le entrega el Juez profesional para la deliberación, el debate y la decisión. Y en esas instrucciones deben estar contenidos todos los elementos*

que tanto objetiva como subjetivamente integran la figura penal en trato. Es decir, la subsunción de los hechos (a través de proposiciones fácticas) en el derecho (calificación legal). (...) para que las instrucciones estén correctamente brindadas deberán contener todos los elementos que configuren el delito de que se trate, para luego, en la audiencia de cesura, se concrete la calificación legal y la pena aplicable al caso.

La actuación del Jurado en esta etapa se determina conforme al Art. 205 del C.P.P.N., que dispone que se impartirán las instrucciones, se les explicará los puntos controvertidos del caso, las cuestiones esenciales a decidir y las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma sencilla y clara.

Se entiende, entonces, que el jurado debe ser instruido por el Juez profesional interviniente, de modo tal que sus miembros comprendan claramente las opciones que marca la ley penal respecto de lo que van a decidir y, traduciéndoselas a un lenguaje claro y sencillo deberá hacerle saber que ellos podrán determinar, por ejemplo, que no se ha producido el hecho material o que, por el contrario, efectivamente se lo ha cometido. Y luego, si cabe la posibilidad de aplicación al caso de diversas figuras agravantes o atenuantes, darle las armas para que fije la acción probada que, eventualmente, con

posterioridad vuelque en el veredicto" (Cfr. Acuerdo "MENDEZ", Nro. 14/15 de fecha 30/04//2015).

Sentado ello, en sintonía con lo resuelto por este Tribunal Superior de Justicia en R.I. Nro. 194/11, considero correcta la imposición de la agravante genérica del Art. 41 bis del Código Penal en función del "*(...) mayor poder vulnerante de las armas de fuego que, por sus condiciones, provocan un peligro mayor para el bien jurídico vida e integridad física, que cualquier otra arma (...). La agravante prevista en el artículo que se comenta es de carácter genérico (...)*" (Cfr. D'ALESSIO, Andrés J. (Dir.) - DIVITO, Mauro A. (Coord.), CODIGO PENAL COMENTADO Y ANOTADO. PARTE GENERAL, 1º ed., Bs. As., La Ley, 2005, págs. 436/437 y 441). En el caso bajo estudio, el hecho se ejecutó con un arma de fuego y no con cualquier otro tipo de arma de menor poder ofensivo.

Por todo lo expuesto, creo así haber fundado las razones por las cuales, como ya anticipara, la impugnación extraordinaria deducida por el señor Defensor Particular, Dr. Carlos A. Vaccaro en representación del imputado Héctor Daniel Landaeta, debe ser declarada **improcedente**.

2) Distinta suerte correrá la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal. Me explico:

a) Mediante sentencia Nro. 42/14 de fecha 07/08/14, constitutiva de lo resuelto por el Jurado popular en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Denis

Iván Cardozo y por la Dra. María Gagliano en su condición de Juez Técnico en torno al juicio de cesura, se falló, en su parte pertinente: "(...) Declarar a **DENIS IVAN CARDOZO** penalmente responsable por haber participado en forma necesaria en el hecho acaecido en fecha 30/10/11 en el interior del mercado 'SAN JORGE' sito en la calle Chos Malal y Mitre del Barrio Mariano Moreno en el que resultara la muerte de Hayda Mariguin Valenzuela, por haber arribado el Jurado popular a un veredicto de CULPABILIDAD en su contra. Calificar legalmente el accionar de Denis Iván Cardozo como incurso en el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO EN CALIDAD DE PARTÍCIPE NECESARIO**, arts. 165, 45 y 41 bis del Código Penal. IMPONER a DENIS IVAN CARDOZO, (...), la pena de 13 años y 4 meses, con más las accesorias legales por el plazo de la condena y las costas del proceso (...)" .

b) Contra dicha decisión, el Dr. Juan Manuel Coto, Defensor Particular de Cardozo dedujo impugnación ordinaria requiriendo, en lo que aquí interesa, la nulidad del veredicto por apartamiento manifiesto de la prueba producida al no superar el estándar de duda razonable necesaria para condenar al acusado.

c) El Tribunal de Impugnación, conformado en la oportunidad por los Dres. Gustavo Ravizzoli, Raúl Aufranc y Federico Sommer, resolvió hacer lugar al recurso de la Defensa de Cardozo y, en consecuencia, absolver al nombrado, bajo el entendimiento de que el "(...) el veredicto de culpabilidad de CARDOZO no se ajusta ni superó dicho

estándar de duda razonable, por cuanto resulta procedente el agravio deducido por la quejosa en cuanto al alejamiento del mismo de las probanzas producidas en debate, o en términos más simples, en la orfandad de la prueba de cargo que se tuvo en cuenta para concluir en la condena. En tal sentido, debo señalar que los testimonios reseñados [en alusión a Vargas, Hernández y Gonzálvez] y que fueron producidos en debate no tiene la certeza necesaria para el dictado del veredicto de culpabilidad. (...) Que de la observación de la videofilmación de dichas probanzas se advierte que, (...), ninguno de los tres testigos estaba seguro de haber visto a CARDOZO conduciendo la motocicleta y trasladando a una persona herida en la parte posterior de la misma. (...) por lo que tan solo tal contradictoria prueba constituye la base de cargo en contra de CARDOZO (...) (Cfr. Sentencia Nro. 01, T°I, fs. 01/27, año 2015).

d) El Ministerio Público Fiscal planteó impugnación extraordinaria contra aquel pronunciamiento, a cuyos motivos de agravio me remito a los desarrollados *ut supra* por razones de brevedad. Los mismos tendrán acogida favorable por los fundamentos que a continuación expondré:

Analizando el voto que liderara el fallo recurrido, advierto arbitrariedad en la valoración de la prueba a través de la sana crítica racional al ponderarse parcialmente la prueba de cargo contra el imputado, al acogerse la postura de la Defensa, lo que conduce a la falta de fundamentación del mismo.

Si bien es cierto que los testigos ofrecidos por la Fiscalía contra el imputado Cardozo no fueron concordantes entre sí en algunos puntos de su declaración durante en el juicio, del visionado de la audiencia del debate no se observan circunstancias gravemente relevantes que lleven a suponer que el Jurado Popular tergiversó el contenido de esa prueba testifical y realizó inferencias abiertamente erróneas.

En primer lugar, vale señalar que Jorge Sebastián Vargas dijo que ese día caminaba por la calle Tandil rumbo a la casa de su padre y que al pasar por una plaza se sorprendió por el paso rápido de dos motocicletas en las que iban cuatro personas (dos en cada una), por lo que tuvo que correrse. También destacó a preguntas específicas de la Fiscalía que cruzó un comentario al respecto con unas personas que estaban en esa plaza (en referencia a Nicolás Hernández y Franco González), y que alguno de éstos le dijo que uno de los que manejaba una de las motos era Denis Cardozo, refiriéndose e concreto a la moto que tomó en diagonal, según la descripción de la trayectoria que también aportó en el juicio.

A su turno, Nicolás Ezequiel Hernández, si bien fue elusivo en gran tramo de su declaración en torno a haber visto a Cardozo en una de las motocicletas y haber hecho un comentario semejante a Vargas, terminó reconociendo dicha circunstancia ante las preguntas específicas de la Fiscalía, ratificando así los términos de una declaración anterior practicada en sede instructoria.

En tal sentido basta repasar dichos videos para constatar que el Dr. Vignaroli, frente a divergencias evidentes de su relato durante el debate -referidos a que no conocía a Denis Cardozo y a que desconocía la identidad de los sujetos que había visto a bordo de esas motos- le recordó que ante el Departamento de Seguridad Personal sostuvo que vio las dos motos, que centró su atención en Denis Cardozo porque lo conocía, y que la persona que iba herida iba en la moto de Cardozo; aclarando el testigo que efectivamente esta última declaración era la que más se ajusta a la verdad de lo que percibió. También aclaró el testigo que si bien no tenía una relación de conocimiento con Denis Cardozo, lo conocía del barrio.

Por último, Franco Gonzalvez, coincidió con los otros dos testigos al expresar que se hallaba en la plaza con su hermano, Nicolás Hernández y otra persona que no recuerda; que vio pasar dos motos en forma rápida, lo que le llamó la atención. Y a preguntas concretas hechas por la Fiscalía sobre si reconoció a alguno de ellos, contestó que Nicolás Hernández le dijo que le había parecido ver a Denis Cardozo, con quien no tiene relación pero lo conoce del barrio.

Al ser ello de esta forma, lejos de ser un "teléfono descompuesto" (según términos textuales del fallo del Tribunal de Impugnación), estos relatos tienen una concordancia y una consistencia propia, susceptibles de ser

percibidos y valorados en la dirección que le diera el Jurado Popular.

Por lo demás, está claro que existe en este punto prueba indirecta no cuestionada por la Defensa. Me refiero al testimonio del Comisario Caro quien intervino como Instructor de la causa. Al momento de declarar se mostró tranquilo, seguro de sus dichos, dando cuenta de las tareas policiales que se realizan a los fines de identificar a los responsables de hechos delictivos. Sobre el hecho investigado sostuvo que se efectuaron entrevistas en las inmediaciones del lugar con vecinos y policías que trabajaban en el barrio. Así obtuvieron información de que por la plaza habían visto pasar dos motos, corroborando dicha circunstancia a través de los videos de las cámaras de seguridad de comercios cercanos a la ruta. Dieron con vecinos, cuyos hijos menores de edad les habían relatado que dos motos, con dos ocupantes cada una, habían pasado por la plazoleta, dirigiéndose una por el pasaje y la otra por calle Aconcagua. Puntualmente identificaron a una persona llamada DENIS CARDOZO como el conductor que llevaba a una de las personas, específicamente a la lesionada. Lo conocían, lo ubicaban, porque el padre había trabajado como placero y lo llevaba al barrio desde chico. Incluso lo habían visto circular solo, con anterioridad al hecho, en una moto 150 cc. de color negro, de la cual dieron detalles. Con el tiempo, recorriendo por otro hecho, se encontraron con un efectivo de Comisaría 20 que informó que le habían secuestrado una moto a Cardozo. Allí se

vinculó la moto con el suceso ocurrido en el Mercado San José. Sin perjuicio de no recordar la fecha exacta del mencionado secuestro, afirmó que fue con posterioridad al hecho porque ya existía la vinculación de Cardozo con la investigación (Cfr. videos SALINAS-LANDAETA-CARDOZO (10095)-6.VOB y 7.VOB).

El Oficial Subinspector Molina -ofrecido por la Defensa de Cardozo-, a pesar de estar nervioso, declaró en sentido coincidente con el Comisario Caro en cuanto a que de averiguaciones en el barrio dieron con personas que habían visto a Cardozo el día del hecho circular en moto junto a una persona herida. Con posterioridad, un compañero que se desempeñaba en Comisaría 20 le comentó que a Cardozo le habían secuestrado una moto negra por una falta contravencional (Cfr. videos SALINAS-LANDAETA-CARDOZO (10095)-7.VOB y 8.VOB).

Por su parte, la señora integrante del Gabinete Médico Forense, Dra. Haydee Fariña (ofrecida conjuntamente por la Fiscalía y la Defensa de Cardozo), declaró en debate que llevó a cabo un examen pericial de Bluestar para determinar la presencia de manchas compatibles con sangre en una motocicleta color negro que estaba secuestrada. El mismo dio negativo, es decir, no se evidenciaron signos compatibles con sangre, aclarando que es un método orientativo, pudiendo deberse el resultado al tiempo transcurrido, a que la moto haya sido sometida a limpieza o

que efectivamente no haya estado en contacto con sangre (Cfr. Video SALINAS-LANDAETA-CARDOZO (10095)-11.VOB).

Estos indicios, confrontados con las declaraciones de los testigos Vargas, Hernández y González, fueron valorados por el Jurado en conjunto y no en forma separada o fragmentaria como pretendió la Defensa y receptó el Tribunal de Impugnación.

Nótese al respecto que de las expresiones del Comisario Caro surge que la investigación desde el inicio se dirigió hacia Cardozo como el conductor de la motocicleta que trasladaba a la persona herida, caso contrario estaríamos frente a otro masculino no identificado como acontece en el caso del restante conductor en la presente causa.

Todo lo dicho me lleva a concluir razonadamente que el Tribunal de Impugnación omitió valorar el plexo probatorio en su conjunto y conforme la manda del Art. 22 del rito local que dispone que: "*(...) Los jueces formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida, explicando con argumentos de carácter objetivo su decisión*".

El principio de unidad de la prueba se encuentra íntimamente relacionado con el sistema de la sana crítica, e impone como regla la consideración de la prueba en su conjunto, pues muchas veces la certeza se obtiene de probanzas, que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, pero complementadas y unidas entre sí, llevan al ánimo del juzgador la convicción acerca

de la existencia de los hechos denunciados. Con respecto a la valoración de la prueba en general, afirma Francois Gorphe, que los medios de prueba no constituyen compartimientos estancos, porque cada uno de ellos se apoya en mayor o menor grado sobre los restantes. *"Unos y otros aparecen, finalmente, como los elementos de un todo, y será ese conjunto el que dará la prueba sintética y definitiva, aquélla sobre la cual se podrá levantar la reconstrucción de los hechos. Las diversas pruebas presentadas en un momento dado deben ser examinadas al mismo tiempo, pues el resultado global es el que cuenta; y tales exámenes resultarían incompletos si no se refirieran asimismo a las relaciones entre las pruebas: con frecuencia, de esos propios vínculos nace la conclusión"*. Las relaciones no interesan menos que los elementos, y éstos no poseen mucho valor sin la concordancia entre ellos. *"Las pruebas -dice Ellero- no deben ser consideradas aisladamente, sino tan sólo entre ellas; porque, cuantas veces una prueba sea contradicha o siquiera resulta invalidada por otra, deja de certificar"* (Cfr. GORPHE, Francois. APRECIACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS, Hammurabi, año 2007, pág. 379).

Esta Sala ha resuelto: *"(...) Cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, el tribunal de mérito prescinde ilegítimamente en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar, y la sentencia será nula. Debe distinguirse, entonces, la potestad soberana del tribunal para asignar a*

cada prueba el valor de convicción que su prudencia le sugiera del inexcusable deber en que se halla de tomar en consideración y someter a esa valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas (...). 'La doctrina de la Corte, en este punto, incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal 'prescindencia' excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez. También padecen de dicho vicio las decisiones que eluden una adecuada fundamentación y se basan a la postre en el parecer del juzgador' (...)" (Cfr. Acuerdo Nro. 15/14, "GONZALEZ, Hugo Alberto s/Abuso sexual", de fecha 22/09/14), vicio que a la luz de las argumentaciones vertidas, se encuentra configurado.

Creo así haber fundado las razones por las cuales la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal, debe ser declarada **procedente**.
Mi voto.

El Dr. **EVALDO D. MOYA**, dijo: coincido con el tratamiento y solución dado por la señora Vocal preopinante a esta segunda cuestión. Tal es mi voto.

A la **tercera cuestión**, la **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ**, dijo: Atento la respuesta dada en la cuestión precedente a la impugnación extraordinaria deducida por el

Dr. Vaccaro, Defensor Particular del imputado Héctor Daniel Landaeta, el tratamiento de esta tercera cuestión deviene abstracta.

En torno a la impugnación interpuesta por los Dres. José Ignacio Gerez y Pablo Vignaroli, Fiscal General y Fiscal Jefe respectivamente propongo al Acuerdo sea receptada favorablemente, declarando la nulidad de la sentencia Nro. 01/15 de fecha 08/01/15 (Art. 98 del C.P.P.N.), dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación, solo en lo atinente al imputado **DENIS IVAN CARDOZO**, disponiendo el reenvío del legajo a ese Tribunal para que, con una nueva integración, y, previa audiencia designada al efecto, dicte un nuevo fallo ajustado a derecho (Arts. 193, último párrafo, y 194, inc. 4, del C.P.P.N.). Mi voto.

El **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Comparto lo manifestado por la señora Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ**, dijo: Con costas respecto de la Defensa Particular del imputado Héctor Daniel Landaeta, eximiéndose a los representantes del Ministerio público Fiscal (Art. 268 del C.P.P.N.). Mi voto.

El **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLES desde el plano estrictamente formal las impugnaciones extraordinarias deducidas por el Dr. Carlos A. Vaccaro, Defensor Particular del imputado Héctor Daniel Landaeta; y el Ministerio Público Fiscal, a través de los Dres. JOSÉ Ignacio Gerez y Pablo Vignaroli, Fiscal General y Fiscal Jefe respectivamente;

II.- RECHAZAR la impugnación presentada por el la Defensa Particular, Dr. Carlos A. Vaccaro, en representación del imputado Héctor Daniel Landaeta, por no verificarse los agravios que allí se exponen;

III.- HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y, en razón de ello, **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia Nro. 01/15 de fecha 08/01/15 (Art. 98 del C.P.P.N.), dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación, en lo que respecta al imputado **DENIS IVAN CARDOZO,**

IV.- REENVIAR el legajo al Tribunal de Impugnación para que, con una nueva integración, y, previa audiencia designada al efecto, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho en relación al imputado DENIS IVAN CARDOZO (Art. 247 en función del 249, del C.P.P.N.);

V.- CON COSTAS para la Defensa Particular del imputado Héctor Daniel Landaeta y **SIN COSTAS PROCESALES** para el Ministerio Público Fiscal (Art. 268 del C.P.P.N.);

VI.- REGISTRESE, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ente el Actuario, que certifica.

EVALDO DARIO MOYA
Vocal

LELIA GRACIELA MARTINEZ
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario